

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00154 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Rafael Lozada Bermúdez.

Accionado: Exela B.P.O. S.A., y la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Decisión: Niega (derecho de petición).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El promotor de la acción de tutela pretende la protección de su garantía fundamental de petición, que aduce ser vulnerado por el extremo pasivo, puesto que pese a haber formulado una petición el día 31 de enero de 2021, por lo que se debe ordenar que la sociedad Exela B.P.O. Servicios Temporales, que informe lo referente al reintegro a su puesto de trabajo.

Exela B.P.O. S.A., se opuso a la prosperidad de la acción, negando la formulación de petición alguna el día 31 de enero de 2021, por lo que al no existir prueba de la formulación de dicha petición, se debe negar el amparo deprecado.

Porvenir S.A., en atención a que las pretensiones de la acción se dirigen contra la sociedad Exela B.P.O. S.A., es clara la falta de legitimación en la causa por pasiva, así mismo que no se demostró ninguna vulneración a los derechos fundamentales del actor, por parte de dicha Afp.

Por su parte el **Juzgado 39° Laboral del Circuito de Bogotá**, informó las gestiones adelantadas por dicho estrado judicial dentro del proceso identificado con el radicado 1100131050392016004720, resaltándose que en dicha actuación se ha respetado el debido proceso del actor, y remitió copia digital de dichas diligencias.

A su vez, **Aliansalud Eps**, indicó que el accionante no se encuentra afiliado a dicha aseguradora, sino a Nueva Eps, así mismo que en atención a las súplicas del recurso de amparo, no se endilga ninguna

responsabilidad a dicha entidad, razón por la cual deprecó su desvinculación del presente asunto.

A su turno, la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca**, indicó las calificaciones de pérdida de la capacidad laboral del accionante; sin embargo, revisado lo pedido en la acción de tutela a dicha Junta no le compete emitir pronunciamiento alguno, por lo cual se le debe desvincular de las diligencias.

Así mismo, **Nueva Eps S.A.**, manifestó que el actor se encuentra vinculado a dicha aseguradora en calidad de cotizante, no obstante lo pretendido con el amparo constitucional, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a esta.

Finalmente, **Sura Arl**, resaltó que el actor se encuentra afiliado a dicha Arl; no obstante, alegó en su defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra los particulares la Jurisprudencia Constitucional ha expresado en sentencia T-1217 de 2008:

“3.3 De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:

- a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.*
- b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.*

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular”.

En el caso objeto de examen, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos mencionados por la H. Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra particulares, toda vez que Porvenir S.A., presta un servicio público, al ser administradora de fondos de pensiones y cesantías, y frente a la sociedad Exela B.P.O. S.A., al existir una relación laboral entre esta y el actor, se puede identificar un estado de subordinación, resaltándose que el estudio de las diligencias versan sobre la eventual vulneración del derecho de petición, derecho fundamental puede ser ejercido frente a particulares.

Censura la reclamante que Exela B.P.O. S.A, vulneró su derecho de petición, puesto que no ha dado respuesta a las peticiones formuladas desde el 31 de enero del año 2021, referentes al reintegro a sus labores; conforme dicho pedimentos, es claro que la acción de tutela habrá de negarse frente a Porvenir S.A., puesto que respecto de dicha sociedad no se elevó reparo ni pedimento alguno, de donde se encuentre acreditada su falta de legitimación en la causa, como bien lo arguyó en su defensa.

Ahora bien, frente a la vulneración del derecho de petición del actor, por parte de Exela B.P.O. S.A., conculcación que se concreta según su dicho, en la no emisión de respuesta a los pedimentos formulados con posterioridad al 31 de enero del año 2021, lo cierto es que el promotor de la acción no acreditó que desde esa calenda haya elevado solicitud alguna frente a la sociedad en mención, nótese que en los anexos de la acción de tutela, no se evidencia que para el año 2021, se haya radicado documento alguno ante la accionada, puesto que la única petición radicada en ese año (2021), fue dirigida a Nueva Eps.

Adicional a lo anterior, si bien es cierto obran dos peticiones formuladas a Exela B.P.O. S.A., estas corresponden al año 2020, de donde no pueda extraerse que estas son las de que dan causa a la presente acción, por cuanto en los hechos y pretensiones de esta, se dejó en claro que las solicitudes eran del año 2021.

Por si fuera poco, la accionada Exela B.P.O. S.A., negó categóricamente haber recibido petición alguna por parte del actor en el año 2021, no pudiéndose de tal forma establecer la vulneración alegada, por cuanto la parte accionante no acreditó su dicho, lo que de paso lleva a negar el amparo deprecado.

Sentencia 1ª. instancia, acción de tutela, 11001 40 03 032 2022 00154 00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Negar la protección invocada por Rafael Lozada Bermúdez, conforme lo expuesto.

Segundo. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5530c75aea4b475f561b747075b7ede8aa499c906948fe5f60ab1976b1b5df3c**

Documento generado en 04/03/2022 11:03:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>